



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA

CIRCULAR C/001/2011 POR EL QUE SE COMUNICA A LOS SUBPROCURADORES, DIRECTORES DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DIRECTOR DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO Y VISITADOR GENERAL, QUE SE OTORGAN FACULTADES A LOS TITULARES DE DIVERSAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA DICTAR ÓRDENES DE PROTECCIÓN EMERGENTES EN LOS CASOS DE VIOLENCIA COMETIDA EN CONTRA DE LAS MUJERES.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ASUNTO: Circular C/001/2011 por el que se comunica a los Subprocuradores, Directores de Averiguaciones Previas, Director de Atención a la Víctima del Delito y Visitador General, que se otorgan facultades a los Titulares de Diversas Agencias del Ministerio Público para dictar Órdenes de Protección Emergentes en los Casos de Violencia Cometida en contra de las Mujeres.

San Francisco de Campeche, Campeche, marzo 08 de 2011

**CC. SUBPROCURADORES, DIRECTORES DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DIRECTOR DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO Y VISITADOR GENERAL.
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 6, 29, fracción VI, y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 11 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 4, Apartado A, fracción VI, 31, fracción VII, y 32 del Reglamento Interior de la propia Procuraduría, y

C O N S I D E R A N D O

Que es un justo reclamo de la sociedad el contar con las instituciones que les brinden la seguridad pública a que aspira todo gobernado, seguridad que constitucionalmente corresponde proteger a la Federación, a los Estados y a los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.



Que la violencia contra las Mujeres constituyen una grave violación a los derechos humanos; en tal sentido, existen diversos instrumentos internacionales, entre los que se destacan la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que obligan a los Estados que son parte de los mismos, a actuar dentro de un marco de respeto de los derechos de las Mujeres.

Que tales Convenciones han sido ratificadas por nuestro país, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son reconocidas como ley suprema en toda la nación.

Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche tiene, entre otras, la obligación de brindar protección para salvaguardar la integridad física de las Mujeres que denuncien cualquier tipo de violencia cometida en su contra.

Que en reiteradas ocasiones las Mujeres son víctima de violencia y en la mayoría de las veces no acuden a denunciar ante el Agente del Ministerio Público por temor a las represalias que puedan sufrir por parte de sus victimarios.

Que para evitar que las Mujeres sigan siendo objeto de violencia y puedan sin temor denunciar a sus agresores ante el Ministerio Público, es necesario que a partir de su denuncia se instrumenten medidas de protección emergentes que impidan que sus victimarios reincidan en algún tipo de violencia en su contra.

En mérito a lo anterior, he tenido a bien expedir la siguiente:

C I R C U L A R

ARTÍCULO PRIMERO.- Las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Atención a la Violencia Intrafamiliar; Agencias del Ministerio Público Especializadas en Menores, la Mujer, Discapacitados y Senectos, y las Agencias del Ministerio Público de Guardia de la Procuraduría General de Justicia del Estado que tengan conocimiento de alguna denuncia de violencia cometida en agravio de Mujeres; se encuentran facultados para dictar las órdenes de protección emergentes que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas de violencia.

Son órdenes de protección emergentes, las siguientes:



I.- Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa del legitimado para otorgarlo, para ingresar al lugar donde se encuentre la víctima en el momento de solicitar auxilio.

II.- Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, con independencia de la acreditación de la propiedad o posesión del inmueble.

III.- Prohibición al agresor de acercarse o ingresar al domicilio, centro de trabajo, de estudios, de la víctima y de los ascendientes o descendientes de la misma o cualquier otro que frecuente la víctima.

III.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

IV.- Cualquier otra que especifiquen las leyes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para otorgar las órdenes de protección emergentes se considerará:

I.- El riesgo o peligro existente o inminente; y

II.- La seguridad de la víctima.

ARTÍCULO TERCERO.- los Titulares de las Agencias del Ministerio Público, mencionadas en el párrafo que precede, por conducto de la Dirección de Atención a la Víctima del Delito, deberán proporcionar desde la comisión del delito la atención médica y psicológica de urgencia que requiera la víctima.

ARTÍCULO CUARTO.- Las medidas de protección emergentes que ordene el representante social, tendrán una temporalidad de setenta y dos horas, y para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear los medios de apremio que señala el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

ARTICULO QUINTO.- La circunscripción de competencia de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público Especializadas en Atención a la Violencia Intrafamiliar y de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Menores, la Mujer, Discapacitados y Senectos, abarca todo el territorio del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Se instruye a los Subprocuradores de Justicia, al Director de Atención a la Víctima del Delito y a los Directores de Averiguaciones Previas de esta Dependencia, para que, en la esfera de su competencia, vigilen el exacto cumplimiento de la presente Circular, asegurándose de que el contenido de la misma sea conocido por los servidores públicos a su cargo.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Visitaduría General, proveerá en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Circular.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su firma.

Segundo.- Las circunstancias no previstas en esta Circular, serán resueltas oportunamente por el Procurador General de Justicia del Estado.

ATENTAMENTE

Licenciado Renato Sales Heredia
Procurador General de Justicia del Estado de Campeche



GOBIERNO DEL ESTADO
PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA
CAMPECHE, CAMP